



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.2 Ordinaria de 8 de enero de 1999

Consejo de Ministros
Decreto No. 259

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación
No.1 de 1998

Ministerio de Finanzas y Precios
Resolución No. 1/ 99
Resolución No. 2/99

Ministerio de la Industria Básica
Resolución No.339
Resolución No.340
Resolución No.341
Resolución No.342
Resolución No.343
Resolución No.344

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Resolución No. 2/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 8 DE ENERO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 2 — Precio \$ 0.10

Página 17

CONSEJO DE MINISTROS

COPIA CORREGIDA

DECRETO No. 259

POR CUANTO: En la Disposición Final Séptima de la Ley No. 24 de 1979 de Seguridad Social se faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conjuntamente con la Central de Trabajadores de Cuba, dicte las disposiciones que se requieran cuando la naturaleza de algunos trabajos o las características de determinadas situaciones recomienden establecer un tratamiento diferenciado dentro del Sistema de Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 106 de 5 de agosto de 1988, denominado "De la Condición Laboral y de la Comercialización de las Obras del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas", establece en la Primera de sus Disposiciones Transitorias la inclusión en los beneficios de la seguridad social de aquellos creadores que tienen la condición de independientes.

POR CUANTO: La obra de estos creadores artísticos constituye un aporte esencial al patrimonio de la nación cubana, insertándose de este modo en lo más genuino del acervo cultural y espiritual de nuestra sociedad. Asimismo trasciende el ámbito nacional y se inserta en las tendencias universales del arte contemporáneo.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Disposición Final Séptima de la Ley No. 24 de 1979, la Central de Trabajadores de Cuba ha manifestado su conformidad con las regulaciones que se establecen en el presente Decreto.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CREADOR DE ARTES PLÁSTICAS Y APLICADAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Se establece un régimen de seguridad social obligatorio a favor de los creadores de obras de

artes plásticas y aplicadas, en lo sucesivo creadores artísticos, definidos en los artículos 2 y 3, inciso a) del Decreto-Ley 106 de 5 de agosto de 1988, cuyas actividades consisten en la creación artística en las mencionadas manifestaciones de forma independiente, y no estén amparados por otro régimen de seguridad social.

ARTICULO 2.—El régimen de seguridad social que por el presente se establece, regula la adecuada protección del creador artístico en los casos de edad e invalidez total y la de su familia en caso de muerte así como la maternidad de la creadora artística.

ARTICULO 3.—La afiliación al régimen se formaliza, para los creadores artísticos en ejercicio, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto y para los que se inicien con posterioridad, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas.

El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá el procedimiento para la afiliación al Régimen. El Ministerio de Finanzas y Precios dictará las normas relativas a la contribución a los fondos de la Seguridad Social.

ARTICULO 4.—A los efectos del cálculo de las pensiones reguladas en este Decreto, se considera salario base el ingreso convencional que el asegurado selecciona de la escala señalada en el Artículo 10 y por el cual se encuentre contribuyendo al momento de solicitar la pensión.

CAPITULO II

TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 5.—A los efectos de conceder el derecho a las pensiones que establece el presente Decreto, se reconoce como tiempo de servicios:

- a) el prestado como asalariado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, que aparezca acreditado conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de seguridad social, pero sólo se acumulan los no simultáneos;
- b) el que resulte acreditado mediante la contribución realizada por el asegurado con posterioridad a la fecha de afiliación al régimen que por el presente se establece.

ARTICULO 6.—El tiempo de servicio a que se refiere

el inciso b) del Artículo anterior se acreditará en la forma que se establezca por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 7.—Si para cumplir el tiempo establecido para recibir la pensión por edad o por invalidez, el creador artístico requiere utilizar tiempo de servicios prestados anteriormente en su condición de asalariado, deberá contribuir un mínimo de cinco años con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO 8.—Cuando el creador artístico cese en su condición de independiente por pasar a desempeñar un puesto de trabajo o cargo en entidades laborales del sector estatal o en organizaciones políticas o de masas, el tiempo de contribución a este régimen será considerado tiempo de servicio prestado a los efectos de las prestaciones establecidas por la legislación vigente en materia de seguridad social para los trabajadores asalariados.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 9.—El régimen que por el presente Decreto se establece, se financiará con la contribución de la entidad comercializadora de las obras artísticas y la contribución de los creadores artísticos. No obstante, de resultar necesario, el Estado proporcionará recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen.

ARTICULO 10.—A los fines señalados en el artículo anterior, la entidad comercializadora contribuirá con el 12 % de la suma de los ingresos mensuales convencionales de los asegurados.

La contribución de los creadores artísticos será el 12 % del ingreso mensual convencional, de acuerdo con la siguiente escala:

200 pesos
250 pesos
300 pesos
350 pesos
400 pesos
450 pesos
500 pesos

ARTICULO 11.—Una vez realizada la elección del ingreso convencional el asegurado podrá variarlo en cualquier momento, siempre en sentido decreciente, manteniendo la contribución a que se refiere el artículo anterior.

No obstante, por una sola vez, el asegurado podrá variar en sentido creciente el ingreso convencional seleccionado, pero en este caso deberá contribuir con el 15 % mensual del nuevo ingreso que se fije a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud de la modificación.

El Ministerio de Finanzas y Precios establecerá el procedimiento, término y condiciones para efectuar las variaciones contenidas en el presente Artículo.

ARTICULO 12.—Si el asegurado hubiera modificado el ingreso convencional en sentido creciente, tiene que haber contribuido por el nuevo ingreso un tiempo mínimo de 10 años para que se le tome como base de cálculo para la pensión por edad y 2 años para la pensión por invalidez.

En caso de no cumplirse este requisito se tomará como salario base el ingreso convencional por el que contribuía anteriormente.

ARTICULO 13.—A los efectos del cálculo de la pensión que pueda corresponderle a los creadores artísticos referido en el Artículo 8, se tomará en cuenta el ingreso convencional para determinar el salario promedio anual, cuando se encuentre incluido en el período de los cinco años naturales seleccionados entre los últimos 10 años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

CAPITULO IV

PRESTACION POR MATERNIDAD

ARTICULO 14.—Toda creadora artística gestante al cumplir las 34 semanas de embarazo, tendrá derecho a disfrutar de una licencia retribuida por un término de 18 semanas que comprenderá las 6 anteriores al parto y las 12 posteriores al mismo, siempre que haya contribuido al régimen de seguridad social como mínimo durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha del inicio de la licencia.

ARTICULO 15.—Si el embarazo es múltiple, comenzará a percibir la prestación al cumplir las 32 semanas de gestación, extendiéndose a ocho semanas el término de la licencia retribuida anterior al parto.

ARTICULO 16.—Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, ésta se extenderá a la fecha en que el parto ocurra y el nuevo plazo será retribuido hasta el término de 2 semanas.

ARTICULO 17.—Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, ésta quedará extinguida y comenzará la asegurada a disfrutar de la licencia postnatal.

ARTICULO 18.—Si el parto se produce antes de arribar la asegurada a las 34 semanas de embarazo, o las 32 si éste fuera múltiple, la licencia quedará limitada al período postnatal.

ARTICULO 19.—La asegurada tendrá garantizada una licencia postnatal de 6 semanas necesarias para su recuperación, aun cuando por circunstancias adversas de accidente o enfermedad congénita o adquirida, fallezca el hijo en el momento del parto.

ARTICULO 20.—La prestación económica que recibirá la asegurada en el período de la licencia por maternidad será igual al promedio semanal del salario mensual convencional libremente seleccionado por ella de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 del presente Decreto.

CAPITULO V

PENSION POR EDAD

ARTICULO 21.—Son requisitos para obtener la pensión por edad:

- tener cumplidos 65 años de edad;
- acreditar 30 ó más años de servicios prestados;
- estar al día en el pago de las contribuciones;
- haber contribuido, como mínimo, durante los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de pensión.

ARTICULO 22.—La cuantía de la pensión por edad se fijará en el 60 % del ingreso convencional.

ARTICULO 23.—La pensión por edad se paga a partir de la fecha en que el asegurado promueva la correspondiente solicitud de pensión.

CAPITULO VI

PENSION POR INVALIDEZ TOTAL

ARTICULO 24.—Al solo efecto de la protección a los creadores artísticos ante la enfermedad o accidente, se considera que la invalidez total es la incapacidad derivada de una enfermedad o accidente, que impide al asegurado continuar la producción de obras artísticas para la comercialización, por un periodo superior a seis meses de acuerdo con el dictamen que formule la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 25.—Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- a) estar en activo como asegurado, al dictaminarse la invalidez total por la comisión de peritaje médico;
- b) haber contribuido, como mínimo, durante los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de la pensión;
- c) haber prestado el tiempo mínimo de servicios que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31	años de edad	5 años de servicio
32-33	años de edad	6 años de servicio
34-35	años de edad	7 años de servicio
36-37	años de edad	8 años de servicio
38-39	años de edad	9 años de servicio
40-41	años de edad	10 años de servicio
42-43	años de edad	11 años de servicio
44-45	años de edad	12 años de servicio
46-47	años de edad	13 años de servicio
48-49	años de edad	14 años de servicio
50-52	años de edad	15 años de servicio
53-55	años de edad	16 años de servicio
56-58	años de edad	17 años de servicio
59-61	años de edad	18 años de servicio
62-64	años de edad	19 años de servicio
65 y más	años de edad	20 años de servicio

A partir de los 50 años las mujeres sólo requieren probar 15 años de tiempo mínimo de servicios prestados.

ARTICULO 26.—La entidad comercializadora en coordinación con el médico de asistencia, deberá remitir al asegurado para ser valorado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, siempre que, por las características de la enfermedad o lesión, el impedimento para continuar la producción de obras artísticas para su comercialización exceda de seis meses consecutivos o tenga carácter permanente.

ARTICULO 27.—La cuantía de la pensión por invalidez total se fijará aplicando al ingreso convencional los porcentajes siguientes:

- a) el 40 % si el asegurado acredita tiempo mínimo de servicios y éstos no exceden de 20 años;
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte se incrementa la prestación en el 2 % del ingreso convencional hasta alcanzar el 60 %.

ARTICULO 28.—La pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se paga a partir de la fecha en que se declare la misma en el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 29.—Si el pensionado por invalidez total temporal se incorpora posteriormente a realizar una actividad remunerada como trabajador asalariado o independiente, se le suspenderá el pago de la pensión por todo el tiempo que permanezca desempeñando esa actividad.

ARTICULO 30.—Si la invalidez se considera total e irreversible a los efectos de desarrollar su labor como creador artístico y el pensionado decide incorporarse al trabajo de forma permanente como asalariado, se extinguirá la pensión, en cuyo caso se considerará como tiempo de servicios el de su contribución a los fondos del régimen regulado por el presente Decreto.

ARTICULO 31.—Las pensiones que se otorguen por invalidez total quedarán sujetas a los resultados de los exámenes médicos que se realicen a los pensionados por las comisiones de peritaje médico laborales, con la periodicidad que establezcan los Ministerios de Salud Pública y el de Trabajo y Seguridad Social.

Quedan excluidos de estos reexámenes periódicos aquellos beneficiarios que, por la naturaleza de la invalidez, la Comisión de Peritaje Médico Laboral la considere irreversible.

CAPITULO VII

PENSION DE SOBREVIVENCIA

ARTICULO 32.—La muerte del asegurado o del pensionado al amparo del presente Decreto, o la presunción de su fallecimiento por desaparición, causa el derecho a pensión a favor de sus familiares.

ARTICULO 33.—Las pensiones originadas por muerte del asegurado o del pensionado comprendido en este régimen, se regirán por las disposiciones contenidas en el régimen general de seguridad social de los trabajadores asalariados.

DISPOSICION ESPECIAL

PRIMERA: Los creadores artísticos independientes que por cumplir con un interés estatal o social, debidamente avalado por el Ministerio de Cultura, se contraten por un tiempo determinado como asalariados para realizar funciones afines a su especialidad, se mantendrán contribuyendo al presente régimen durante el referido periodo, de igual forma lo harán las entidades comercializadoras correspondientes.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios queda facultado para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social establecida en el presente Decreto, así como para modificar el tipo impositivo cuando fuere aconsejable.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Durante el término de un año, contado a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los creadores artísticos que se hallen activos como tales y se encuentren inscritos en el Registro del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas a tenor de lo establecido en el Decreto-Ley No. 106 de 5 de agosto de 1988, podrán optar entre abonar a los fondos de la seguridad social la contribución correspondiente al ingreso convencional seleccionado, desde la fecha de su inscripción en dicho Registro, con el fin de que se les reconozca como tiempo de servicios el de su con-

tribución a partir de dicha fecha, o acogerse a la contribución a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las pensiones reguladas en este Decreto se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde a la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las reglas establecidas en el régimen general de seguridad social de los trabajadores asalariados y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública y de Cultura quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente Decreto.

CUARTA: Será de aplicación a los creadores artísticos, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto, lo establecido en el régimen general de seguridad social vigente y sus disposiciones complementarias.

QUINTA: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Salvador Valdés Mesa

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/98

DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PLANIFICACION, DE FINANZAS Y PRECIOS Y DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
SOBRE LA PLANIFICACION Y ASEGURAMIENTO DE LAS NECESIDADES MATERIALES DE TODO TIPO Y FINANCIERAS EN TIEMPO DE PAZ, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LEY No. 75 DE LA DEFENSA NACIONAL VINCULADAS A LOS ORGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR Y A LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO.

POR CUANTO: La Ley No. 75 "De la Defensa Nacional" de 21 de diciembre de 1994 establece en sus artículos 54, 63, 70, 75, 87, 110, 118 y 120 diferentes regulaciones acerca del aseguramiento material y financiero de las actividades referidas a las Milicias de Tropas Territoriales, las Brigadas de Producción y Defensa, las Comisiones de Reclutamiento la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo, la movilización de los reservistas, el acondicionamiento operativo del territorio nacional, la compatibilización del desarrollo

económico-social del país con los intereses de la defensa, las medidas de defensa civil y la movilización de la reserva militar de medios y equipos de la economía nacional.

POR CUANTO: La propia Ley No. 75 establece en su artículo 37 que el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de la preparación para la defensa, y cumple esas obligaciones con la participación de los demás órganos y organismos estatales, entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 establece en su apartado segundo, incisos 3, 4 y 5, que el Ministerio de Economía y Planificación tiene entre sus atribuciones y funciones específicas la de organizar y dirigir, con la participación de los organismos correspondientes, el trabajo de la elaboración de los planes y controlar su cumplimiento, así como dictar instrucciones normativas y metodológicas en materia de planificación.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 establece en su apartado segundo, inciso 6, que el Ministerio de Finanzas y Precios tiene entre sus atribuciones y funciones específicas la de definir y aplicar, de acuerdo con la política económica establecida, las fuentes y modo de financiamiento de los gastos corrientes del Estado.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó con carácter provisional en su Acuerdo No. 2817 de 28 de noviembre de 1994, apartado tercero, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Resulta necesario, ordenar y formalizar las relaciones que deben establecerse en cuestiones de la defensa, así como precisar las responsabilidades correspondientes a los organismos de la Administración Central del Estado y a los órganos locales del Poder Popular en cuanto a la planificación y aseguramiento de las necesidades materiales de todo tipo y financieras en tiempo de paz, de las actividades relacionadas con la Ley 75 "De la Defensa Nacional", adecuando sus niveles a los recursos disponibles.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Responsabilizar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil según corresponda con:

- a) la determinación y notificación a los interesados de los niveles de actividad anuales a desarrollar en materia de defensa y de defensa civil, los cuales serán acompañados de las correspondientes normas de explotación y de consumo; así como determinar y notificar las modificaciones que resulten necesario introducir a los mismos;
- b) la planificación y realización del aseguramiento material y financiero asociado a la adquisición, mantenimiento, reparación, conservación y otros gastos relativos al armamento, las municiones de todo tipo y la técnica militar de las Milicias de Tropas Territoriales, así como los concernientes a las instalaciones en que éstos se almacenan, incluida su custodia;
- c) la planificación y realización del aseguramiento material para los cursos de militares profesionales, otras categorías de militares en servicio activo y reservistas que se imparten en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, así como el asociado a las restantes actividades del funcionamiento corriente de las mismas;
- d) la planificación y realización del aseguramiento financiero de las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, excepto en lo relativo a los reintegros salariales que correspondan a las entidades empleadoras del personal miliciano que en ellas se prepara y el pago salarial de aquéllos que no tengan vínculo laboral o trabajen en el sector privado;
- e) el reintegro a los órganos, organismos o entidades que corresponda, con cargo a su presupuesto, de los gastos a éstos ocasionados por la movilización de la reserva militar de medios y equipos de la economía nacional. Dichos gastos incluirán:
 - 1. normativas de gastos asociadas al equipo por el uso que le sea dado durante el tiempo que permanezca movilizado;
 - 2. deterioro u otro desperfecto causado durante la utilización del equipo movilizado, si los parámetros técnicos no son restablecidos por quién moviliza antes de la devolución del equipo en cuestión;
 - 3. combustibles, lubricantes y otros insumos entregados por la entidad que cede el equipo, si tales elementos no forman parte de la normativa de gasto; y
 - 4. otros gastos, previo acuerdo entre las partes.
- f) el control al cumplimiento de las actividades de la defensa por los órganos locales del Poder Popular y al aseguramiento material y financiero de las mismas.

SEGUNDO: Responsabilizar a los órganos locales del Poder Popular con:

- a) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero, así como el control e información de los gastos asociados a la organización y preparación del personal de las Milicias de Tropas Territoriales, de acuerdo con el sistema de preparación del personal aprobado por el Ministerio de las

Fuerzas Armadas Revolucionarias. Este aseguramiento comprenderá, entre otros:

- 1. El reintegro o pago de salarios y otras retribuciones monetarias que correspondan a las entidades o al personal miliciano movilizado a éstos fines;
 - 2. La alimentación del personal, el vestuario de uso militar; los medios de aseo, la transportación, la base material de estudio, el mantenimiento a las áreas de instrucción y otros medios materiales y servicios que se requieran; y
 - 3. Los gastos materiales y de servicios derivados del aseguramiento médico de las actividades antes descritas, incluido el personal médico y paramédico que para ellas se demande.
- b) la planificación y ejecución del aseguramiento material de las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, en los límites de los niveles de actividad previstos, en lo concerniente a la alimentación, transportación, asistencia médica sanitaria, vestuario, aseo personal, base material de estudio y otros medios materiales y servicios, vinculados al personal que es enviado a prepararse en las mismas por los Consejos de Defensa Territoriales, lo cual realizarán mediante las jefaturas de los órganos militares provinciales;
 - c) la planificación y realización del aseguramiento material, técnico, médico y financiero de las actividades relacionadas con la incorporación de los ciudadanos al servicio militar activo y la movilización de los reservistas, que comprenderá los conceptos siguientes:
 - 1. Incorporación de los ciudadanos al servicio militar activo.
 - 1.1. Reclutamiento de los ciudadanos
 - Alimentación y transportación de las comisiones médicas y de reclutamiento durante el proceso de su preparación;
 - funcionamiento de las comisiones médicas y de reclutamiento, instrumental médico y otros medios de trabajo, alquileres y otros gastos relativos a la obtención y uso de lugares para el ejercicio de sus funciones, alimentación, alojamiento y transportación hacia y desde los lugares establecidos para el trabajo;
 - impresión de documentación para el trabajo de las comisiones médicas y de reclutamiento.
 - transportación de los prerreclutas para su evaluación por las comisiones médicas y de reclutamiento;
 - alquileres y otros gastos asociados a las instalaciones que se destinen como campamentos o centros de reclutamiento;
 - transportación de los prerreclutas para su traslado desde los municipios de residencia hasta los campamentos, centros de reclutamiento o unidad militar de destino, si ésta se constituye en centro de reclutamiento; así como su alimentación y asistencia médica durante el tiempo que dure la realización del reclutamiento;

- pasajes y alimentación de los prerreclutas para su asistencia a los cursos previos al llamado al Servicio Militar Activo y al tratamiento médico-asistencial de los que requieran; y
 - reintegro de los gastos salariales u otros que correspondan a las entidades de procedencia de los prerreclutas destinados a cursos previos, por el periodo de permanencia en los mismos.
- 1.2. Licenciamiento de los ciudadanos
- transportación de los licenciados desde los puntos de reunión o entrega hasta sus lugares de residencia.
2. Movilización de los reservistas
- alquileres y otros gastos relativos a la obtención y uso de los locales de trabajo necesarios para ubicar los puntos de reunión del personal y la técnica de la reserva militar;
 - alimentación y asistencia médica del personal movilizado durante su estancia en el punto de reunión, así como al personal de apoyo a la movilización;
 - empleo de medios técnicos para el aseguramiento del aviso sobre la movilización, tales como equipos de comunicaciones, de audio, medio de transporte, etc.;
 - transportación del personal para su traslado desde los puntos de reunión de los municipios (áreas de atención) hasta las unidades militares u otros puntos de reunión; y
 - gastos de impresión de documentación para el aviso y la movilización del personal por áreas de atención.
- d) la planificación y realización del aseguramiento multilateral a las comprobaciones a la disposición combativa de los territorios;
- e) la ejecución de la parte que a dichos órganos corresponda en las actividades del acondicionamiento operativo del territorio nacional, entre ellas, los túneles populares, puntos de fuego, pozos de agua y otras;
- f) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero de las movilizaciones excepcionales u otras que se dispongan de los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales para actividades de cobertura, actos políticos o de otra índole, recibimiento de personalidades, actividades de ascensos y condecoraciones de sus miembros, celebración del Día del Miliciano y otras similares, en correspondencia con las indicaciones que en tal sentido sean impartidas por el Gobierno Central o por los Gobiernos locales según resulte pertinente;
- g) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero de las actividades relacionadas con la realización de los controles para el otorgamiento de la condición de "Listo para la Defensa" a los territorios, en el marco de los niveles de actividad que se aprueben por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- h) el reintegro a los organismos, organizaciones o entidades que correspondan de los gastos materiales

o financieros que los mismos, previo acuerdo al respecto, se vean precisados a incurrir para la organización y preparación de las Milicias de Tropas Territoriales, incluidos los reintegros salariales a que tengan derecho en relación con el personal miliciano que se prepara en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa; así como el reintegro de los gastos de referencia que le sean ocasionados por la utilización de sus medios y equipos para la realización de actividades de la defensa cuyo aseguramiento corresponda al órgano de Gobierno; y

- i) el pago del salario al personal miliciano que se prepara en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa y no tenga vínculo laboral o trabajo en el sector privado.

TERCERO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias conjuntamente con los órganos y organismos responsabilizados con los aseguramientos materiales y financieros de las actividades de la defensa, realizará comprobaciones al uso dado a los recursos de todo tipo que para ello se asignan.

CUARTO: Los organismos de la Administración Central del Estado responderán por la planificación y realización del aseguramiento material y financiero de las actividades comprendidas en los controles que se les realicen para el otorgamiento de la condición de "Listos para la Defensa".

QUINTO: Los aseguramientos materiales y financieros de las actividades de preparación del personal no militar, comprendidas entre ellas la preparación de los dirigentes y funcionarios, de los integrantes de los órganos de dirección, de los estudiantes y demás ciudadanos, así como la de los que participan en los Días de la Defensa, serán planificados y ejecutados, según los niveles de actividad previstos, por el órgano, organismo o entidad responsabilizado con su realización.

SEXTO: La planificación y realización del aseguramiento material y financiero para la organización y preparación de las formaciones especiales de las Milicias de Tropas Territoriales, será responsabilidad de los órganos, organismos o entidades donde éstas se organizan, con independencia de a quién se subordinen en situaciones excepcionales.

La planificación y realización de los aseguramientos de referencia en relación con las brigadas de producción y defensa de los órganos, organismos o entidades, será responsabilidad de éstos, y en el caso de las que se organizan en las zonas de defensa, de los órganos locales del Poder Popular.

SEPTIMO: Los gastos salariales y otras retribuciones monetarias correspondientes al personal que integra las comisiones de reclutamiento o comisiones médicas, durante el periodo en que actúen en tal composición, se sufragarán por los órganos, organismos o entidades en que prestan servicio esos trabajadores.

OCTAVO: Durante la preparación militar básica del personal destinado a formas alternativas de cumplimiento del Servicio Militar Activo, el aseguramiento material con vestuario, aseo personal y alimentación, así como el pago de los haberes u otras retribuciones monetarias

que le correspondan, será responsabilidad de los órganos y organismos que demanden dicho personal.

NOVENO: Las transportaciones de medios materiales y de personal; los medios de izaje y equipos de tracción asociados a las mismas y el mantenimiento de las instalaciones y de los equipos empleados en el proceso de carga-transportación-descarga con cualquier tipo de medio de transporte, correspondientes a las instituciones militares o bajo la atención del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se asegurarán por los organismos de la Administración Central del Estado o los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, sin que medie por parte de las entidades militares de referencia, la entrega de recurso material alguno como condición para la obtención de los servicios expresados.

Estas operaciones se realizarán mediante el pago de los servicios recibidos por las entidades receptoras o individualmente por las personas, de acuerdo con las tarifas establecidas o acordadas para cada caso.

DECIMO: Los gastos que se deriven del cumplimiento de los requerimientos de la defensa en cualquier inversión serán asumidos por el inversionista, para lo cual se preverá hasta un 3 % del financiamiento total de la inversión.

Cuando los gastos excedan el límite fijado, el exceso será financiado por los órganos de la defensa.

DECIMOPRIMERO: La planificación y realización del aseguramiento material y financiero de las actividades y medidas de defensa civil será responsabilidad de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales según corresponda.

DECIMOSEGUNDO: Los órganos locales del Poder Popular conjuntamente con los órganos de la defensa, de acuerdo con los niveles de actividad aprobados y en los plazos que se establezcan, determinarán las necesidades que de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución Conjunta se generen e impliquen consumos de recursos materiales y financieros, lo cual será sometido a la aprobación del presidente del Gobierno local correspondiente.

Los órganos locales del Poder Popular informarán a los órganos de la defensa correspondientes, de acuerdo con los recursos que se les aprueben, los niveles de satisfacción que se garantizan en relación con las necesidades presentadas.

DECIMOTERCERO: Los Ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios preverán en las regulaciones que emitan para la elaboración y ejecución del Plan de la Economía Nacional y del Presupuesto del Estado, las normas y procedimientos específicos que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo que por esta Resolución Conjunta se establece.

DECIMOCUARTO: El Ministerio de Economía y Planificación asignará de forma diferenciada, en correspondencia con las disponibilidades, los recursos que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las exigencias de lo que por la presente Resolución Conjunta se establece, en el límite de los niveles de actividad aprobados.

DECIMOQUINTO: El Presupuesto del Estado aplicará

los aportes populares para las Milicias de Tropas Territoriales al financiamiento de los gastos de la preparación de éstas para la defensa. A estos fines, las Comisiones Organizadoras para el financiamiento de los gastos de las Milicias de Tropas Territoriales a cada nivel se responsabilizarán con la captación de esos aportes.

DECIMOSEXTO: La ejecución de los planes y de los presupuestos que garantizan los aseguramientos que por esta Resolución Conjunta se establecen, se sustentarán a todos los efectos mediante contratos económicos entre suministradores y clientes.

DECIMOSEPTIMO: Perfeccionar los principios contenidos en esta Resolución Conjunta sobre la base de la experiencia que se alcance durante su ejecución.

DECIMOCTAVO: Derogar la Resolución No. 35 de 6 de agosto de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en la presente Resolución Conjunta.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre del año 1998.

José Luis Rodríguez García **Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Economía y Planificación Ministro de Finanzas y Precios

General de Ejército

Raúl Castro Ruz

Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 1-99

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139, de fecha 8 de julio de 1993, en su Disposición Especial Cuarta, establece que el Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, de acuerdo con lo legalmente establecido, podrá determinar las mercancías y servicios cuyos precios y tarifas serán fijados y modificados entre otros, por los organismos de la Administración Central del Estado, uniones de empresas, empresas y demás entidades con personalidad jurídica propia.

POR CUANTO: Las áreas de autoabastecimiento se organizan como áreas económicas independientes y deben cumplir con todas sus obligaciones bajo el principio de resultar rentables, es decir tratando de que no oculten o subsidien sus ineficiencias con ingresos de otras actividades y que se exploten con el objetivo fundamental de mejorar la calidad y cantidad de alimentos que se ofrecen en los comedores obreros de las entidades a las que pertenecen.

POR CUANTO: Se hace necesario aplicar precios de acopio a los productos procedentes de las áreas de autoabastecimiento según sus destinos, y normar la distribución de los ingresos obtenidos por su venta.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Procedimiento para valorar

los Productos Procedentes de las Áreas de Autoabastecimiento y sus Excedentes para las entidades que las fomenten, tomando en consideración los destinos de las ventas a realizar, el cual se anexa a esta resolución de la que forma parte integrante y que consta de dos (2) páginas.

SEGUNDO: Los códigos que identifiquen estas producciones coincidirán con los establecidos en el Clasificador Uniforme de Productos del extinguido Comité Estatal de Estadísticas, sustituyendo los dos (2) últimos dígitos del código oficial por el número noventa y nueve (99), surtido único, según proceda y la unidad de medida deberá coincidir con la empleada en las ventas minoristas.

TERCERO: La aplicación de lo dispuesto en el mencionado procedimiento en momento alguno podrá generar subsidio a los productos valorados a precios de acopio, o servir para evadir las obligaciones tributarias originadas por su comercialización. Las pérdidas del autoabastecimiento no se financiarán con cargo al Presupuesto del Estado.

CUARTO: Los ingresos por la venta de los productos del autoabastecimiento, independientemente de sus destinos, se registrarán en la contabilidad de la entidad que lo genere como "Otros Ingresos", los cuales serán analizados mediante la subcuenta creada a esos efectos y destinados a:

- Favorecer la relación ingresos-gastos del comedor, lo que permitiría reducir los precios de las raciones que se ofrecen en el mismo, observando que a los efectos contables se mantengan separados en subcuentas los ingresos y gastos de ambas actividades.
- Reflejar el saldo positivo como resultado final de la entidad, una vez alcanzado el objetivo anterior.

QUINTO: En caso alguno podrá contabilizarse la ganancia proveniente de estas ventas como ingresos correspondientes a su actividad fundamental, ni presentarse sin las especificaciones establecidas en los análisis económicos de la entidad.

SEXTO: Las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y las direcciones económicas de los organismos de la Administración Central del Estado, quedan encargadas del control y la supervisión de lo que por la presente se establece mediante inspecciones; cuyos resultados se informarán a los jefes de las direcciones Agropecuaria y de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio, durante los primeros treinta días posteriores a su realización.

SEPTIMO: Se deroga la Resolución No. 29, de fecha 3 de noviembre de 1994 de este ministerio.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

Noveno: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 7 de enero de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO PROCEDIMIENTO PARA VALORAR LOS PRODUCTOS DE LAS ÁREAS DE AUTOABASTECIMIENTO Y SUS EXCEDENTES

Las áreas de autoabastecimiento tienen como objetivo abastecer los comedores obreros de las entidades a las cuales pertenecen según las normas establecidas al respecto, pudiendo siempre que garanticen sus compromisos con la entidad, abastecer además a los trabajadores pertenecientes a la unidad productora, así como a otras entidades y dependencias, pertenezcan o no al propio organismo.

La salida de productos del autoabastecimiento, según destinos, deberá ser valorada de la siguiente manera:

I. Insumos de comedores de la propia entidad.

Las producciones procedentes del autoabastecimiento al ser transferidas al almacén de la entidad a la que pertenecen, serán valoradas a precios de acopio y no al costo real de producción de las mismas, con el objetivo de no transferir por esta vía su resultado productivo, ya sea positivo o negativo, al área de comedor y consecuentemente a los trabajadores.

II. En el Mercado Agropecuario

Deberán ser realizadas en un segundo orden en el Mercado Agropecuario, buscando la rentabilidad de la actividad productiva a precios regidos por la oferta-demanda según regulaciones estipuladas al respecto.

III. Ventas directas a los trabajadores

Las producciones de las áreas de autoabastecimiento que se destinen a la venta para trabajadores, serán valoradas a precios acordados entre el sindicato que los representa y la administración del centro, debiendo como mínimo cubrir sus costos de producción y ser pactados de acuerdo a los resultados contables concluida cada cosecha. Las cantidades asignadas para la misma no deberán propiciar su reventa.

IV. Otros destinos

Tomando en consideración el carácter perecedero de estas producciones, aquellas que por algún motivo no sean insumidas en los comedores ni vendidas a los trabajadores, siempre que garanticen con sus precios los aportes al presupuesto por la vía de impuestos, podrán ser vendidas:

- A otras entidades y dependencias, de comercio en la red minorista, según la cantidad asignada para estos fines por la administración de la entidad y valoradas sobre la base de precios minoristas oficiales menos descuento comercial minorista, aportando al presupuesto el Impuesto de Circulación correspondiente.
- A entidades de su propio sistema por interés del organismo con el objetivo de garantizar la alimentación de los trabajadores (por ejemplo: ministerios del Azúcar y de la Agricultura a otras empresas o entidades de este ministerio que no produzcan alimentos y carezcan de áreas de autoabastecimiento), y a entidades y dependencias de comercio en la red mayorista: a precios acordados entre productor y comprador de tal manera que, el producto cubra sus costos de producción y el precio acordado no rebase los precios a que son comercializados estos productos en el Mer-

cado Agropecuario; el comprador asumirá los gastos de transporte en que incurra al recoger los productos en el lugar convenido, así como cualquier otro gasto similar. Estos precios deberán quedar plasmados en acta en la que aparecerá además el costo que sirvió como base para el precio acordado así como la firma del funcionario autorizado para la aprobación de los mismos.

RESOLUCION No. 2/99

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas, incluyendo las que correspondan a los demás organismos del Estado.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 41, de fecha 18 de julio de 1996, de este ministerio, se puso en vigor el "Procedimiento para la Aplicación de la Descentralización de los Precios de la Gastronomía".

POR CUANTO: Han surgido nuevos elementos en la actividad de gastronomía que impulsan a complementar la mencionada Resolución No. 41 de 1996 de este organismo y realizar precisiones al referido procedimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los consejos de Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, tendrán en cuenta que, cuando no existan las condiciones mínimas requeridas para que los directores de las empresas con actividad gastronómica en su territorio fijen los precios de gastronomía en sus establecimientos, o cuando estas empresas durante un período de tres meses consecutivos sean irrentables, serán las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de Administración de las asambleas del Poder Popular correspondientes, con la participación de los vicepresidentes que atienden la actividad de Gastronomía, las responsabilidades con fijar los mencionados precios.

En estos casos se establecerá un programa de trabajo que permita crear las condiciones necesarias para que dichas empresas puedan asumir la facultad de fijar sus precios de gastronomía en el plazo previsto en el mismo, siendo requisito indispensable en el caso de las empresas irrentables, que establezcan durante seis meses consecutivos la rentabilidad en esa actividad.

SEGUNDO: A los puntos de venta fijos y móviles fuera de las unidades gastronómicas, independientemente de la categoría en que se encuentra clasificado el establecimiento al que pertenecen, los directores de las empresas de Comercio y Gastronomía fijarán los precios de los productos que ofertan, de acuerdo a lo establecido para la Categoría III, punto d.1 del procedimiento puesto

en vigor por la Resolución No. 41, de fecha 18 de julio de 1996, de este organismo.

TERCERO: Los directores provinciales de Finanzas y Precios de los consejos de Administración de las asambleas del Poder Popular podrán autorizar la aplicación de precios diferentes a los que establece el apartado anterior para determinados puntos de venta fijos y móviles, cuyas características así lo ameriten.

CUARTO: Cuando en el establecimiento principal de la unidad gastronómica oferten los mismos productos que en sus puntos fijos y móviles, se aplicarán los precios de estos últimos, independientemente a su categoría o que el rango de incremento sea superior a los que aplican esos.

QUINTO: Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución los puntos de venta fijos y móviles pertenecientes a los mercados agropecuarios y de artículos industriales, artesanales y de servicios, así como los establecimientos especiales de gastronomía y mercaditos vinculados a la Organización Económica Estatal del Ministerio del Comercio Interior, cuyos precios se regirán según la oferta y demanda.

SEXTO: Cuando en un municipio exista más de una empresa con actividad gastronómica, sus directores fijarán los precios de gastronomía para los puntos de venta fijos y móviles de común acuerdo, garantizando igualdad de precios para un mismo producto en todos los puntos de venta. En caso de existir discrepancias, acudirán a la dirección de Finanzas y Precios del consejo de Administración de la asamblea del Poder Popular al que se subordinan, siendo ésta la encargada de fijar los precios para dichos puntos de venta en todo su territorio.

SEPTIMO: Se exceptúa del tratamiento dispuesto en el apartado anterior a Ciudad de La Habana, donde será la Dirección Provincial de Finanzas y Precios la encargada de fijar los precios para todos los puntos de venta fijos y móviles.

OCTAVO: Cuando en un municipio exista una sola empresa con actividad gastronómica, su director fijará iguales precios para los mismos productos, en todos los puntos de venta fijos y móviles, aplicando para ello el rango de incremento a los precios base aprobados por el consejo de Administración de la asamblea provincial del Poder Popular o del municipio especial de Isla de la Juventud correspondiente, exigiendo la debida concordancia entre dichos precios y el gramaje de la ración a servir. Se excluyen los casos en que se aplique lo establecido por el Apartado Tercero de esta resolución.

NOVENO: Todos los puntos de venta fijos y móviles sin excepción deben exponer de forma visible los productos que ofertan, señalando su precio de venta y la ración a servir.

DECIMO: En un mismo establecimiento con servicio gastronómico, se podrán aplicar diferentes rangos de incrementos, dentro de los límites establecidos, a los precios base aprobados para los platos que ofertan, con independencia que pertenezcan a una misma familia de productos, facilitando así una opción más asequible a los diversos niveles de poder adquisitivo de los consumi-

dores, siempre que la aplicación de dichos precios permitan cubrir los costos y las obligaciones fiscales.

UNDECIMO: Modificar el punto 12 del "Procedimiento para la aplicación de la descentralización de los precios de la gastronomía" establecido por la Resolución No. 41, de 1996, de este organismo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los directores de las empresas de comercio y gastronomía son responsables de la aprobación de los precios dentro de los límites máximos aprobados, siempre que no se presenten las condiciones establecidas en el apartado primero, realizando revisiones periódicas de acuerdo a lo que se instrumente por los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular o del municipio especial de Isla de la Juventud, respondiendo porque en cada establecimiento subordinado a dicha empresa se encuentren listados de precios de gastronomía con todas las ofertas debidamente actualizados, los que deben reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- ◆ Encontrarse identificado como "Lista Oficial de Precios de Gastronomía".
- ◆ Nombre de la empresa a que está subordinado.
- ◆ Nombre del establecimiento gastronómico al cual corresponde y categoría de éste.
- ◆ Fecha de entrada en vigor.
- ◆ Rango de incremento a los precios base aprobados por el consejo de la Administración de la asamblea provincial del Poder Popular.
- ◆ Descripción de los productos a ofertar, así como la ración a servir y su precio.
- ◆ No tener borrones o tachaduras en el contenido de la lista.
- ◆ Presentación y redacción que se corresponda con la de un documento oficial.
- ◆ Firma y cuño del director de la Empresa.
- ◆ La constancia de haberse entregado en la dirección de Finanzas y Precios que corresponda."

DUODECIMO: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el apartado anterior, dejará sin efecto legal alguno la Lista Oficial de Precios de Gastronomía en cuestión.

DECIMOTERCERO: En todos los casos, los precios que se fijen deben ser redondeados a 0 ó 5 según las disposiciones establecidas por este ministerio. Se incluyen en este redondeo los precios fijados por otras disposiciones como la referente a la falta de componentes y otras similares.

DECIMOCUARTO: La presente resolución entrará en vigor a partir de treinta días posteriores a la fecha de su firma.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, y del municipio especial de Isla de la Juventud, a las direcciones de Política de Precios a la Población, de Turismo, Comercio y Servicios y de Inspección de Precios y Tarifas, todas de este ministerio. Publíquese en la Gaceta Ofi-

cial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en la ciudad de La Habana, a 7 de enero de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 339

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 14, Santiago de Cuba ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Maceira-Vaquería, ubicado en la provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministerio de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 14, Santiago de Cuba en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Maceira Vaquería con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de piezas de cerámica para la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 14 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	163 666	614 274
2	163 938	614 408
3	163 950	614 659
4	163 570	614 760
5	163 470	614 605
6	163 655	614 420
1	163 666	614 274

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos

derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá realizar un mínimo de trabajos que permitan elevar la categoría de las reservas y garantizar los volúmenes necesarios para el período de explotación solicitado.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a aplicar los tratamientos requeridos y a tomar las medidas que sean necesarias para evitar las afectaciones a las aguas subterráneas y superficiales, así como al medio ambiente en general.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 340

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de reconocimiento para el área denominada Fangos Carbonatados, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Fangos Carbonatados, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de fangos carbonatados en el área.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud y abarca un área de 110 645,5 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

Cayo Largo del Sur (3 603 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	202 150	447 350
2	200 000	447 350
3	198 300	449 200
4	197 000	447 250
5	196 250	442 250
6	201 000	439 500
1	202 150	447 350

Cayo Rico (157,5 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	200 600	432 500
2	200 600	430 750
3	201 500	430 750
4	201 500	432 500
1	200 600	432 500

Cayo Campo (1209,37 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	195 000	368 250
2	193 250	361 750
3	194 500	361 000
4	197 000	367 750
1	195 000	368 250

Litoral Sur de la Isla de la Juventud (105 675,6 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	191 600	336 500
2	189 500	334 000
3	182 966	316 875
4	181 000	309 250
5	180 500	303 250
6	184 000	285 000
7	190 750	278 000
8	195 100	275 500
9	195 400	275 850
10	190 000	281 250
11	187 500	282 750
12	183 250	299 500
13	181 750	309 000
14	185 500	321 000
15	192 250	336 000
1	191 600	336 500

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados

que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 341

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Termalismo Víctor Santamarina solicitó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una concesión de investigación geológica para realizar sus actividades mineras en el área San Miguel de los Baños ubicada en la provincia Matanzas, la que le fue otorgada mediante Resolución No. 108 de fecha 31 de marzo de 1998, dictada por el que resuelve e inscripta en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales el 28 de abril de 1998.

POR CUANTO: Han transcurrido más de siete meses desde la inscripción de la concesión otorgada sin que el concesionario inicie los trabajos mineros autorizados ni solicite autorización de prórroga para el comienzo de los mismos, no obstante haber sido notificado de tal incumplimiento, lo que constituye causa de anulación según lo dispuesto en el Artículo 58, inciso a) de la Ley 76, Ley de Minas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la anulación de la concesión de investigación geológica San Miguel de los Baños, otorgada mediante Resolución No. 108 de fecha 31 de marzo de 1998 del que resuelve, al Centro Nacional de Termalismo Víctor Santamarina, por incumplimiento del plazo previsto para el comienzo de la investigación geológica autorizada.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica San Miguel de los Baños, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Centro Nacional de Termalismo Víctor Santamarina, está en la obligación de cumplir las obligaciones que corresponda, contraídas al serle otorgado la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 342

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción y anulación de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Termalismo Víctor Santamarina solicitó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un permiso de reconocimiento para realizar sus actividades mineras en el área denominada El Vivero ubicado en la provincia Matanzas, el que le fue otorgada mediante Resolución No. 23 de fecha 16 de enero de 1998, dictada por el que resuelve e inscripta en el Registro Minero el 27 de febrero de 1998.

POR CUANTO: Ha transcurrido más de nueve meses desde la inscripción del permiso de reconocimiento sin que el permisionario inicie los trabajos mineros autorizados, no obstante haber sido notificado de tal incumplimiento, lo que constituye causa de anulación según lo dispuesto en el Artículo 33, inciso b) del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la anulación del permiso de reconocimiento del área El Vivero, otorgada mediante Resolución No. 23 de fecha 16 de enero de 1998 del que resuelve, al Centro Nacional de Termalismo Víctor Santa-

marina, por incumplimiento del plazo previsto para el comienzo de los trabajos autorizados.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 343

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Termalismo Víctor Santamarina solicitó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una concesión de investigación geológica para realizar sus actividades mineras en el área Capote, ubicada en la provincia La Habana, la que le fue otorgada mediante Resolución No. 211 de fecha 20 de diciembre de 1997, dictada por el que resuelve.

POR CUANTO: El concesionario al término de tres meses de inscripta la concesión en el Registro Minero sin haber comenzado los trabajos, solicitó una prórroga por otros tres meses para el comienzo de los mismos, término que venció el 28 de julio de 1998, sin que hasta la fecha diera comienzo a los trabajos mineros autorizados no obstante haber sido notificado reiteradamente de su incumplimiento, lo que constituye causa de anulación según lo dispuesto en el Artículo 58, inciso a) de la Ley 76, Ley de Minas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la anulación de la concesión de investigación geológica Capote, otorgada mediante Resolución No. 211 de fecha 20 de diciembre de 1997 del que resuelve, al Centro Nacional de Termalismo Víctor Santamarina, por incumplimiento del plazo previsto para el comienzo de la investigación geológica autorizada.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica Capote, el que

podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Centro Nacional de Termalismo Víctor Santamarina, está en la obligación de cumplir las obligaciones que corresponda, contraídas al serie otorgado la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 344

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Habana Matanzas solicitó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una concesión de investigación geológica para realizar sus actividades mineras en el área Majana-Guanimar-Cajío, ubicada en la provincia La Habana, la que le fue otorgada mediante Resolución No. 114 de fecha 31 de marzo de 1998, dictada por el que resuelve.

POR CUANTO: El concesionario no inscribió la concesión otorgada dentro de los treinta días siguientes a su notificación en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por lo que la misma ha quedado sin vigor, según lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de la propia Resolución 151 y en el Artículo 93 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

FOR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la anulación de la concesión de investigación geológica Majana-Guanimar-Cajío, otorgada mediante Resolución No. 114 de fecha 31 de marzo de 1998 del que resuelve, a la Empresa Geominera Habana Matanzas, por la no inscripción del título minero dentro de los treinta días siguientes a su notificación al concesionario en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica Majana-Guanimar-

Cajío, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portial León

Ministro de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 2/98

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 3334 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 8 de septiembre de 1998 se aprobaron las Medidas Complementarias para el fortalecimiento de la Contabilidad y el Control Interno del Sistema Contable.

POR CUANTO: Para lograr los objetivos previstos que se proponen en las medidas complementarias aprobadas se hace necesario regular la formación y preparación de los técnicos y especialistas en contabilidad, la clasificación de las áreas en que realizan su trabajo, la aplicación del principio de idoneidad demostrada y aprobar un sistema de estimulación que contribuya a lograr la eficiencia de esta importante actividad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La formación y preparación de los Técnicos y Especialistas se regirá por lo establecido en el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 45 de 17 de julio de 1981 y la de los Cuadros de Dirección por lo establecido en los lineamientos generales aprobados mediante el Acuerdo No. 3180 de 29 de julio de 1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de los Organos del Estado, los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular y el del Municipio Especial Isla de la Juventud, diseñarán y estructurarán el sistema de capacitación que permita el reciclaje de todo el personal vinculado con esta actividad.

TERCERO: Los profesionales de estas especialidades con amplia experiencia de trabajo que se incorporen como profesores, en centros docentes de nivel medio superior y superior dentro de su jornada laboral, previo acuerdo con su administración sobre el compromiso del cumplimiento del contenido de trabajo de su puesto, devengarán el ciento por ciento del salario asignado al cargo además de la remuneración que corresponda por horas lectivas de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente para este personal. Esta remuneración se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo de las vacaciones, salarios y como base de cálculo para las prestaciones de seguridad social.

CUARTO: Modificar el inciso (b) del Apartado Segundo de la Resolución No. 584 de 2 de diciembre de 1990, el inciso (b) del Apartado Primero de la Resolución

No. 769 de 16 de junio de 1981, el inciso (a) del Apartado Segundo de la Resolución No. 645 de 2 de marzo de 1981, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, así como todas aquellas aprobaciones de estructuras de dirección que se hayan efectuado de manera específica, en el sentido de disponer que las áreas de Contabilidad sean clasificadas como de nivel "A" independientemente de su forma organizativa.

Se excluyen aquellas entidades que tengan aprobado esquemas salariales donde se hayan homologado las áreas de Contabilidad como de nivel "A".

QUINTO: Autorizar que los cargos Sistematizador "B" (grupo X), Especialista "A" en Contabilidad y Costos (grupo XI) y Financista "A" (grupo XI) puedan ser ocupados por Técnicos Medios en Contabilidad o títulos similares que sean avalados por el nivel correspondiente (MINED), siempre que se pueda comprobar el principio de idoneidad real demostrada, modificándose el requisito que para estos cargos fueron aprobados mediante la Resolución No. 654 de 18 de marzo de 1981 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: Los cargos Sistematizador "C" (grupo VIII), Especialista "B" en Contabilidad y Costos (grupo IX) y el Financista "B" (grupo IX) y "C" (grupo VII), mantendrán el tratamiento salarial y los requisitos para el desempeño de estos cargos conforme a lo establecido en la Resolución No. 654 de 18 de marzo de 1981.

SEPTIMO: El principio de idoneidad expresado en el Apartado Quinto de la presente Resolución comprende el análisis de los requisitos siguientes:

- Realización del trabajo con la eficiencia, calidad y productividad requerida.
- Experiencia demostrada en el resultado concreto obtenido en su trabajo.
- Cumplimiento de las normas de conducta de carácter general o específicas y características personales que se exijan en el desempeño de las ocupaciones o cargos y de la disciplina laboral establecidas en el reglamento interno de la entidad.

OCTAVO: Se autoriza para las entidades que hayan obtenido calificación de satisfactoria y aceptable como resultado de una auditoría financiera o de mayor complejidad realizada por la Oficina Nacional de Auditoría, los Grupos de Auditoría de los Organismos de la Administración Central del Estado o los de los Consejos de las Administraciones Provinciales del Poder Popular y el del Municipio Especial de la Isla de la Juventud, una estimulación para todo el personal del área contable en base al grado de complejidad y responsabilidad del trabajo que desempeña, cuyo tope máximo será de sesenta pesos (\$ 60.00) mensuales para el cargo de mayor responsabilidad.

NOVENO: La escala de estimulación para el resto de los trabajadores autorizados en el Apartado anterior será diseñada por cada organismo u Organo del Poder Popular, en correspondencia con la estructura de cargos y funciones de las entidades subordinadas, con una diferencia no menor de \$ 15.00 entre los distintos niveles.

DECIMO: Esta estimulación por los resultados del trabajo se considerará en adición a lo establecido por la Resolución No. 6, de 21 de abril de 1998, de este Ministerio, y se tendrá en cuenta a los efectos de la acumulación de vacaciones, como salario y como base de cálculo para las prestaciones de seguridad social.

UNDECIMO: Esta estimulación perderá vigencia cuando producto de otra auditoría posterior que se realice por la Oficina Nacional de Auditoría, u otra entidad autorizada, se compruebe el no cumplimiento de los requisitos que motivaron su aplicación. En estos casos se deberá comunicar por escrito a la Oficina Nacional de Auditoría la situación detectada por la entidad o grupo de auditoría actuante.

DUODECIMO: Para la suspensión de esta estimulación también tendrán validez las certificaciones de Balances Financieros emitidos por las firmas de auditorías independientes que son recibidas por la Oficina Nacional

de Administración Tributaria al momento de establecer la liquidación del Impuesto sobre Utilidades.

DECIMOTERCERO: La presente Resolución no rige en las entidades cuando comiencen a aplicar las Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial aprobadas por el Decreto-Ley No. 187 de 18 de agosto de 1998.

DECIMOCUARTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para que dicte las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

DECIMOQUINTO: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de enero de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social